RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/327/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00006417, requiriendo lo siguiente:

...

> Informe de actividades de la contraloría del periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016 detallando las acciones, acuerdos y participaciones en cabildo gestiones acuerdos y minutas, especificando el sueldo y aguinaldo que ha recibido en ese periodo detallar número de empleados sancionados en ese periodo el motivo y si dio lugar al cese o renuncia o otra sanción [sic]

...

II. El diecisiete de enero del presente año, el sujeto obligado notificó la prórroga, sin que de autos se advierta que posteriormente hubiera emitido respuesta.

III. Ante la falta de respuesta, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión de mérito.

IV. En la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de marzo de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado al correo electrónico institucional mediante escritos signados por la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado y anexos, en donde realiza diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de veintidós de marzo de esta anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El ahora recurrente hace valer como agravio *"...LA FALTA DE RESPUEST (SIC) ME GENERA AGRAVIOS..."*, por lo que este instituto estima que deviene parcialmente fundado en razón de lo siguiente:

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Lo cierto es que, al referirse parte de la información del periodo comprendido del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, es que su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XVII; 4, 5 fracción IV, 6 y 8 numeral 1, fracciones IV y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y de obligación de transparencia.

Por otro lado, respecto a la información correspondiente del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se deberá aplicar la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma debe ser catalogada como información pública de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos consta que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este Órgano Garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III,IVAI-REV/331/2017/III, IVAI-REV/357/2017/III, IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/302/2017/I, IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/306/2017/I, IVAI-REV/307/2017/III, IVAI-REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/324/2017/II, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/336/2017/II, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/339/2017/II y sus acumulados, IVAI-REV/340/2017/III, IVAI-REV/341/2017/I, IVAI-REV/343/2017/III e IVAI-REV/522/2017/I; el sujeto obligado tampoco dio respuesta a las solicitudes de información que se le formularon, en el tiempo establecido en la ley de la materia.

Situación que también se presenta en los casos que resuelven en la presente sesión siendo los siguientes: IVAI-REV/334/2017/III, IVAI-REV/337/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/342/2017/II, IVAI-REV/350/2017/I y Acumulado e IVAI-REV/351/2017/II.

En esa tesitura, se insta a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, de la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer el informe de actividades de la Contraloría, del periodo comprendido del año dos mil catorce al año dos mil dieciséis, detallando las acciones, acuerdos y participaciones en cabildo, gestiones, acuerdos y minutas, sueldo y aguinaldo que ha recibido en ese periodo, número de empleados sancionados, motivo y si dio lugar al cese o renuncia u otra sanción.

Así, durante la substanciación de recurso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información remite entre otros, el oficio CI/011/17 suscrito por el Contralor Interno, de contenido siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Contraloría Interna

No. CI/011/17
ASUNTO: Respuesta al Memorándum núm.UMTAI-062/17
Xalapa, Ver., a 10 de enero de 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:

Con fecha 05 de enero del año en curso se recibió en esta Contraloría Interna su Memorándum número UMTAI-062/17, con motivo de la solicitud de información presentada por el C. [redacted], otorgando el término de tres días hábiles, donde se requiere lo siguiente:

"Informe de actividades de la Contraloría del periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016 detallando las acciones, acuerdos, participaciones en cabildo, gestiones, acuerdos y minutas, especificando el sueldo y aguinaldo que ha recibido en ese periodo, detallar número de empleados sancionados en ese periodo, el motivo y si dio lugar al cese o renuncia u otra sanción"

Al respecto, esta contraloría Interna anexa al presente, Informe de actividades de los departamentos que integran esta dependencia a mi cargo, así como número de acuerdos de cabildo turnados para su atención y seguimiento. Dichas acciones han sido publicadas en los Informes de Gobierno del Alcalde en los años 2014, 2015 y 2016 respectivamente.

He de indicarle que parte de la información solicitada, ya se informó mediante el oficio C/R/642/15 de fecha 16 de diciembre de 2015, el cual se anexa copia fotostática.

Respecto al detalle de las gestiones, acuerdos de cabildo y minutas he de comentarle que dicha información obra en poder de la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que esta Contraloría Interna no se encuentra en posibilidad de emitir dicha información.

Relativo a los sueldos y aguinaldos del personal he de manifestarle que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos proporcionar dicha información.

Esperando cumplir con sus necesidades de información, me despedido de usted.

ATENTAMENTE

10 ENE 2017
17:34

C.P. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

C.C.P.- Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.- Presente.
CCP.- Lic. Sitlem García Peña, Regidor Décimo Primero, Titular de la Comisión de Transparencia, y acceso a la información y rendición de cuentas.- para su conocimiento.
CCP Archivo.

Capital
Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1253 • www.xalapa.gob.mx

Documental que constituye prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175 186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

De la información remitida por el sujeto obligado se advierte que el Contralor Interno, señala en la parte que interesa:

"… esta contraloría Interna anexa al presente, Informe de actividades de los departamentos que integran esta dependencia a mi cargo, así como número de acuerdos de cabildo turnados para su atención y seguimiento. Dichas acciones han sido publicadas en los Informes de Gobierno del Alcalde en los años 2014, 2015 y 2016 respectivamente.

He de indicarle que parte de la información solicitada, ya se informó mediante el oficio C/R/642/15 de fecha 16 de diciembre de 2015, el se anexa copia fotostática.

Respecto al detalle de las gestiones, acuerdos de cabildo y minutas he de comentarle que dicha información obra en poder de la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que esta Contraloría Interna no se encuentra en posibilidad de emitir dicha información.

Relativo a los sueldos y aguinaldos del personal he de manifestarle que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos proporcionar dicha información.

…"

Asimismo, obra en actuaciones el oficio UMTAI-170/17 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual en el punto marcado con el arábigo tres, señala en la parte que interesa:

"…

sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio CI/011/17 de fecha 10 de enero de 2017 enviado por la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento, por lo que se pone a su disposición la información requerida y contenida en 26 fojas útiles, sin costo alguno por lo que podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, fortaleciendo de este modo el de acceso a la información del ciudadano.

…"

De lo anterior, tenemos que el Contralor Interno en el oficio dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, señala que anexa el informe de actividades de los departamentos que integran el área a su

cargo, así como el número de acuerdos de cabildo turnados para su atención y seguimiento; por otra parte, refiere que parte de la solicitud de información que atiende ya se informó mediante el diverso oficio C/R/642/15; de igual manera, precisa que la información de las gestiones, acuerdos de cabildo y minutas, se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento; y que con relación a los sueldos y aguinaldos, indica que esa información corresponde a la Dirección de Recurso Humanos.

Ahora, con relación a lo manifestado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, señala que pone a disposición un total de veintiséis fojas útiles de manera gratuita en las oficinas de la citada Unidad de Transparencia.

Al respecto, debe indicarse que con la respuesta otorgada se da cumplimiento a la información consistente en el informe de actividades de la Contraloría Interna y el número de acuerdos de cabildo para su atención y seguimiento; ello en razón a que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso se cumple cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

No obstante lo anterior, no puede tenerse por cabalmente satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, en razón a que por una parte, si bien es verdad que el Contralor Interno señala que parte de la información ya fue atendida mediante el oficio C/R/642/15 indicando que adjunta copia del mismo, lo cierto es que, no especifica que parte de la información realmente corresponde a la atendida mediante el citado oficio y por otro lado, no se advierte que efectivamente haya remitido el oficio C/R/642/15; por lo que se deja en estado de indefensión al solicitante, pues no conoce a cabalidad que parte de su solicitud se responde en el multicitado oficio.

Asimismo, el ente obligado vulnera el derecho de acceso a la información del impetrante, en razón a que el propio Contralor Interno, señaló que la información relativa a las gestiones, acuerdos de cabildo y minutas, se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento; y que respecto a los sueldos y aguinaldos, indica que esa información corresponde a la Dirección de Recurso Humanos; sin embargo, no se advierte que la Jefa de la Unidad de Transparencia, a pesar de esa manifestación, hubiera realizado las gestiones internas necesarias para la búsqueda y localización de la información, tal y como lo mandata el artículo 134, fracción VII de la ley de la materia.

Por lo que la Jefa de la Unidad de Transparencia deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en requiriendo para ello a la Secretaría del ayuntamiento y a la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que por sus atribuciones pudiera tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 134, fracción VII, de la Ley de la materia y de acuerdo al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De igual manera debe, requerir al Contralor Interno, a efecto de que proporcione el oficio C/R/642/15, debiendo especificar el citado servidor público que parte de la solicitud de información que nos ocupa, se responde con el contenido de ese oficio.

Mención especial merece lo relativo a los sueldos y aguinaldo solicitados, ello en razón a que si bien el solicitante no especificó respecto de que servidores públicos los requiere, lo cierto es que al señalar que en primer término a la Contraloría Interna, debe entenderse que lo solicitado es respecto de aquellos servidores públicos que laboran en dicha área y desde luego su titular.

En este sentido, no pasa inadvertido que si bien en la página electrónica del sujeto obligado se encuentra la información relativa a sueldos y salarios, lo cierto es que de la misma no puede advertirse puntualmente el nombre y área a la que pertenecen los servidores públicos que desempeñen los puestos enumerados en la página y el único que si se incluye es al titular de la Contraloría, tal y como a continuación se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA VER.

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES PARA EMPLEADOS DE CONFIANZA

2014 - 2017

CARGO	NUMERO DE PLAZAS	CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL	DEDUCCIONES MENSUALES					NETO PAGADO	PRESTACIONES ANUALES		CUOTAS PATRONALES	
			SUELDO BRUTO	ISR ISUBS AL EMPLEO	IMSS	TOTAL DEDUCCIONES	SUELDO NETO	COMPENSACION HASTA		GRATIFICACION ANUAL	PRIMA VACACIONAL	IMSS PATRONAL	2% NOMINA
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	CONFIANZA	48,388.46	11,137.44	187.53	11,324.97	38,063.49	18,655.62	56,719.11	HASTA 50 DIAS DE SUELDO BRUTO	HASTA 15 DIAS DE SALARIO MINIMO	187.53	1,360.88
SINDICO	1	CONFIANZA	40,958.88	8,608.58	167.44	8,775.94	32,182.74	16,446.91	48,629.65			167.44	1,248.11
REGIDOR	13	CONFIANZA	40,061.50	8,339.35	163.21	8,502.56	31,558.94	15,356.32	46,915.26			163.21	1,108.36
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	13,719.67	29,113.48			63.40	642.02
TESORERO MUNICIPAL	1	CONFIANZA	22,477.50	3,728.95	80.35	3,809.30	18,668.20	13,495.63	32,167.83			80.35	719.54
CONTRALOR INTERNO	1	CONFIANZA	17,983.44	2,793.14	59.17	2,791.23	15,192.12	11,948.38	27,140.50			59.17	598.62
DIRECTOR	16	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	11,276.48	27,170.29			63.40	603.15
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	9,021.18	24,914.99			63.40	558.05
SECRETARIO PARTICULAR	1	CONFIANZA	14,385.60	1,963.64	42.22	2,005.86	12,379.74	11,276.48	23,656.22			42.22	513.24
SUBDIRECTOR	15	CONFIANZA	13,486.50	1,771.68	37.98	1,809.58	11,676.92	9,888.01	21,564.93			37.98	467.49
COORDINADOR	3	CONFIANZA	12,426.56	1,758.79	37.70	1,796.49	11,630.07	8,468.55	20,098.62			37.70	437.90
ASESOR	18	CONFIANZA	8,151.84	714.68	12.84	727.44	7,424.40	7,080.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE DEPARTAMENTO	57	CONFIANZA	8,151.84	714.68	12.84	727.44	7,424.40	7,080.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE UNIDAD	19	CONFIANZA	8,151.84	714.68	12.84	727.44	7,424.40	7,080.72	14,425.12			12.84	303.05
SECRETARIO TECNICO	1	CONFIANZA	8,151.84	714.68	12.84	727.44	7,424.40	7,080.72	14,425.12			12.84	303.05
TECNICO A	16	CONFIANZA	6,220.76	213.84	3.80	217.64	6,003.12	5,733.81	11,749.93			3.80	239.35
TECNICO B	19	CONFIANZA	5,658.34	118.14	1.09	111.24	5,547.10	5,733.81	11,280.91			1.09	227.84
TECNICO C	78	CONFIANZA	5,034.96	12.08	-	12.08	5,022.88	5,733.81	10,756.69			-	215.38
AUXILIAR A	23	CONFIANZA	4,411.58	113.33	-	113.33	4,524.92	3,550.78	8,075.70			-	159.25
AUXILIAR B	109	CONFIANZA	3,836.16	159.17	-	159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
AUXILIAR C	190	CONFIANZA	3,274.16	219.38	-	219.38	3,493.47	3,550.78	7,044.25			-	136.50
MUSICO	1	CONFIANZA	4,480.63	77.59	-	77.59	4,558.23	3,550.78	8,109.01			-	160.63
INSPECTOR	1	CONFIANZA	4,495.50	75.97	-	75.97	4,571.47	3,550.78	8,122.25			-	160.93
CRONISTA DE LA CIUDAD	1	CONFIANZA	3,596.40	174.52	-	174.52	3,770.92	7,000.72	10,771.64			-	211.54
SECRETARIA A	1	CONFIANZA	5,994.00	146.66	2.67	149.34	5,844.66	3,550.78	9,395.44			2.67	190.90
SECRETARIA B	1	CONFIANZA	3,836.16	159.17	-	159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
CHOFER	2	CONFIANZA	3,596.40	174.52	-	174.52	3,770.92	3,550.78	7,321.70			-	142.94
VIGILANTE	2	CONFIANZA	3,274.16	219.38	-	219.38	3,493.47	2,550.78	6,044.25			-	118.50
BARRENDERO	1	CONFIANZA	3,274.16	219.38	-	219.38	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50
JARDINERO	1	CONFIANZA	3,274.16	219.38	-	219.38	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50

Derivado de lo anterior, al resultar parcialmente fundado el agravio, lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que para dar cumplimiento a la resolución deberá:

1. La Jefa de la Unidad de Transparencia:

a) Requerir a la Secretaría del Ayuntamiento, la información referente a gestiones, acuerdos de cabildo y minutas relacionadas con la Contraloría Interna;

b) Requerir a la Dirección de Recursos Humanos, la información relativa a los sueldos y aguinaldo de los servidores públicos que laboran en la Contraloría Interna, del periodo comprendido del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis;

c) Requerir al Contralor Interno, que proporcione el oficio C/R/642/15, debiendo especificar el citado servidor público que parte

de la solicitud de información que nos ocupa, se responde con el contenido de ese oficio;

d) Proporcionar todos los oficios, memorándums o correspondencia interna, mediante los cuales se acrediten las gestiones internas realizadas; es decir todos aquellos escritos por los que requiera a los servidores públicos señalados en los incisos anteriores y por los que éstos respondan a tales requerimientos.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos